

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 19/01/2018

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2013 00198	ACCION DE REPARACION DIRECTA	J Aidiver Jimenez Cardenas y otros	HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/01/2018	259	1
76001 3333014 2015 00122	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Ingrid Bocanegra Mena	MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/01/2018	263	1
76001 3333014 2015 00122	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Ingrid Bocanegra Mena	MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE	Auto Decide Incidente	18/01/2018	52	1
76001 3333014 2015 00227	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Rubiela Isaza Suarez	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Decreta Pruebas Tramite Incidental	18/01/2018	19	2
76001 3333014 2017 00288	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Bernardo Perea Cruz	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto admite demanda	18/01/2018	182	1
76001 3333014 2017 00288	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Bernardo Perea Cruz	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar	18/01/2018	6	1
76001 3333014 2017 00291	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Diego Cifuentes Ortiz	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	18/01/2018	17-18	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 10

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00198-00
DEMANDANTE: BLANCA YULIANA RAMÍREZ FILIGRANA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

Por el cual se fija fecha para audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto fue proferido el auto No. 22531 mediante el cual, se designó a la Sociedad Colombiana de Pediatría con el fin de practicar el dictamen pericial decretado a costa de la parte demandante y demandada; y que a la fecha dicha entidad aún no manifestado respuesta a lo solicitado, esta instancia considera pertinente seguir lo estipulado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y proceder a convocar a las partes para la continuación de la audiencia de pruebas, máxime que los apoderados solicitantes de esta prueba conjunta, no han desplegado ninguna actuación procesal en aras de practicar el dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes que intervienen en el presente asunto para la continuación de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 P.M)

Notifíquese y cúmplase.

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

1 Véase folio 214-215 del cuaderno principal.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 003
De 19 ENE. 2018
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 11

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00122-00
DEMANDANTE: INGRID BOCANEGRA MENA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Por el cual se decide el incidente de sanción.

Mediante auto de sustanciación No. 324 del 05 de septiembre de 2016 este Despacho ordenó la apertura del incidente de sanción en contra del alcalde del municipio de Jamundí Manuel Santos Carrillo, igualmente contra el gerente liquidador de la empresa de Aseo Jamundí S.A E.S.P en liquidación Diego Fernando Chávez Saa, por incumplir la orden impartida en el auto No. 888 proferido en audiencia inicial del 25 de noviembre de 2015, el cual fue comunicado mediante oficios No. 2660, 2661, 2685¹, posteriormente fue requerido mediante oficios 282, 283 y 284 del 17 de febrero de 2016² y por segunda vez a través de los oficios No. 578, 579 y 580 del 15 de abril de 2016³.

Por lo anterior se requirió a dichos funcionarios para que ejercieran su derecho de defensa y explicaran al Despacho las razones de su desatención además, se les concedió el término de tres (03) días para que cumplieran dicha orden y remitieran el expediente administrativo de la demandante Ingrid Bocanegra Mena identificada con cedula de ciudadanía No. 31.978.888 que guarden relación con el objeto de la demanda y los documentos donde consten las actuaciones concernientes a la liquidación de Aseo Jamundí S.A E.S.P en liquidación y su representación.

Revisado el expediente (cuaderno No. 2) se observa que los funcionarios antes referidos se pronunciaron en relación con las razones de la desatención a las órdenes impartidas por este Despacho; al respecto, a través de apoderado judicial el alcalde del municipio de Jamundí Manuel Santos Carrillo informa al Despacho que los documentos requeridos reposan únicamente en los archivos de la empresa de Aseo de Jamundí toda vez que fue creada por el Concejo Municipal como una sociedad de autonomía administrativa, jurídica y financiera; razón por la cual informa que han remitido los requerimientos a la empresa en liquidación. (Véase folios 5-6 del cuaderno No. 2).

¹ Véase folios 244 a 246 del cuaderno principal.

² Véase folios 252 a 254 del cuaderno principal.

³ Visibles a folios 258 a 260 del cuaderno principal.

Por su parte el señor Diego Fernando Chavez Saa a través de memorial visible a folios 7 a 9 del cuaderno No. 2, explica al Despacho que sólo ha ejercido el cargo de liquidador desde el mes de marzo de 2016 fecha en la que aún no contaba con la totalidad de la documentación y el estado general de la Sociedad Aseo Jamundí S.A E.S.P, lo cual solicitó al archivo central el 14 de abril de 2016. Manifiesta que desde el momento que se requirió la documentación ha estado trabajando en la reconstrucción de los archivos de la empresa y para el momento cuenta con algunos pero no la totalidad, los cuales aporta al plenario de folios 12 a 51 del cuaderno No. 2.

Así pues, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996⁴, considera el Despacho que los argumentos expuestos por los funcionarios en las contestaciones son satisfactorios y en tal medida no resulta procedente la imposición de una sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1-. Abstenerse** de imponer sanción al alcalde del municipio de Jamundí Manuel Santos Carrillo, y al gerente liquidador de la empresa de Aseo Jamundí S.A E.S.P en liquidación Diego Fernando Chávez Saa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2-. Comunicar** esta Decisión a los señores Manuel Santos Carrillo y Diego Fernando Chávez Saa.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 003
De 19 ENE. 2018
SECRETARIA, A

⁴ ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. (...)

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00122-00
Demandante: Ingrid Bocanegra Mena
Demandado: Municipio de Jamundí Valle y Otros
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 12

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00122-00
DEMANDANTE: INGRID BOCANEGRA MENA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Una vez transcurrido el tiempo necesario para el recaudo de las pruebas decretadas, el Despacho siguiendo lo estipulado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 procederá a convocar a las partes para la continuación de la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Convocar a las partes que intervienen en el presente asunto para la continuación de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04:00 PM).

Notifíquese y cúmplase.

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 003
De 19 ENE. 2018

SECRETARIA. _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio N° 16

Proceso No. : 76001-33-33-014-2015-00227-00
Accionante : Rubiela Isaza Suarez
Accionado : Unidad Especial de Gestión Pensional – UGPP
Proceso : Incidente de regulación de honorarios

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 del Código General del Proceso¹, se procede a decretar las siguientes pruebas:

A.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA.-

1.- DOCUMENTALES: Decretar los documentos que menciona en el acápite de pruebas (fol. 3 numeral 2), los cuales serán tenidos en cuenta en su oportunidad legal. Salvo la prueba mencionada en el numeral 4 del citado folio, toda vez que ésta no fue adjuntada.

2. Interrogatorio de parte: Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 198 del CGP se decreta el interrogatorio de la señora Rubiela Isaza Suarez. Quien debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 129 de la citada normatividad. Librese el oficio pertinente.

3. Dictamen pericial: La solicitud relacionada en el numeral 3 del acápite de pruebas (folio 3), será negada, toda vez que i) según el artículo 76 del CGP para regular los honorarios de un profesional del derecho se debe tener en cuenta “el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho...” entre las que se encuentra las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura y, ii) dicha prueba resulta inconducente, toda vez que lo que se pretende con la misma se suple fácilmente con las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, situación que el Consejo de Estado lo estableció en el siguiente aparte: “...En todo caso lo requerido se puede calcular y fijar con operaciones matemáticas básicas que se efectúan con base en las fórmulas y orientación indicadas en la jurisprudencia....”²

- No solicitó otras pruebas.

B.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

¹ “...En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de la audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes...”

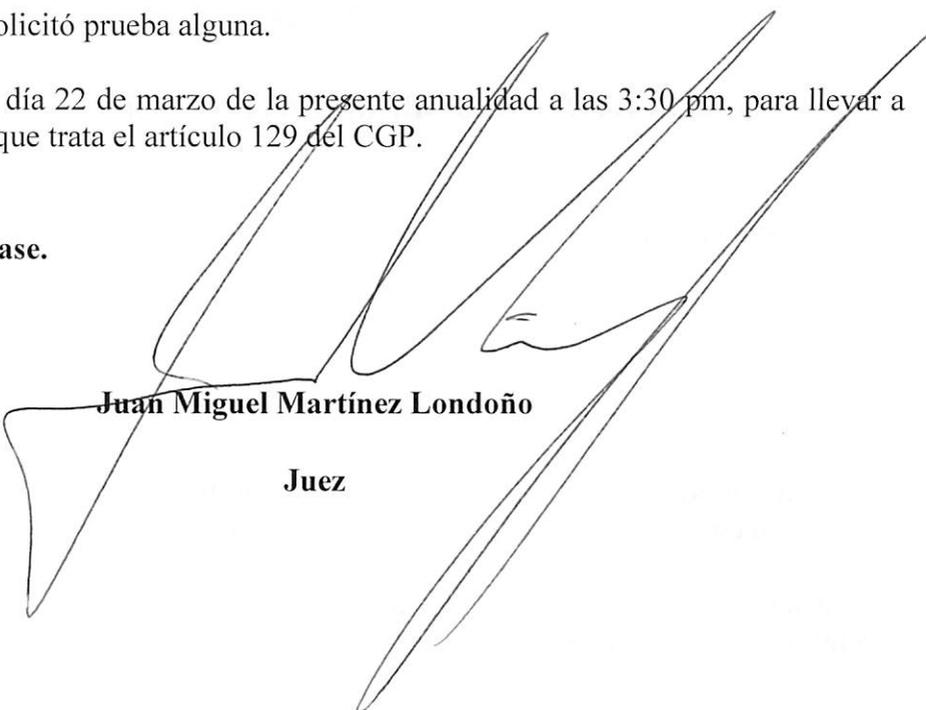
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, providencia del 23 de Julio de 2009, Rad. 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09).

1.- DOCUMENTALES: DÉSELE el valor probatorio a los documentos relacionados y allegados en escrito, visible a folios 15 a 17 del cuaderno del incidente, los cuales serán tenidos en cuenta en su oportunidad legal.

No solicitó prueba alguna.

Así mismo, se fija el día 22 de marzo de la presente anualidad a las 3:30 pm, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 003
De 19 ENE. 2018
SECRETARIA. A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 017

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00288-00
Demandante: Bernardo Perea Cruz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

Auto admite demanda

El señor Bernardo Perea Cruz, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Liquidación Oficial No. 152412017000022 del 27 de febrero de 2017** y en el **Auto No. 15201201700001 del 27 del 28 junio de 2017**.

Al analizar los argumentos y documentos presentados por la parte demandante, se observa lo siguiente:

Primero, que aduce como manera de notificación del primer acto demandado –*Liquidación Oficial del 27 de febrero de 2017*-, la de conducta concluyente; sin embargo, reposan en el expediente documentos que arrojan información en distinto sentido, pero comoquiera que la discusión de la notificación en debida forma, pasa a ser del fondo del asunto, y en aras de garantizar el acceso a la justicia, se admitirá la demanda, y el análisis de caducidad se hará en la etapa procesal correspondiente.

En consonancia con lo anterior, y en segundo lugar, se debe dejar claro que si bien para el Despacho la procedencia del análisis de legalidad del segundo acto administrativo demandado – *auto que inadmite recurso de reconsideración*- genera dudas; en aras de garantizar igualmente el acceso a la justicia, se admitirá la demanda frente a este acto y se determinará más adelante sobre si es susceptible o no de análisis de legalidad, en conjunto con el estudio del término de caducidad.

En consecuencia, al reunir los requisitos legales contemplados en la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tributario por el señor BERNARDO PEREA CRUZ en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
- 2. NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y por estado a la parte demandante.
- 3. Córrese traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.
5. Reconocer personería al abogado **Manuel Alejandro Cujar Henao** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____
De _____ 19 ENE. 2018 _____

SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 018

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00288-00
Demandante: Bernardo Perea Cruz
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, y teniendo en cuenta que la parte actora presentó solicitud de decreto de medidas cautelares en escrito separado a la demanda; el Despacho, previo a decidir sobre la viabilidad del decreto de las medidas, debe proceder como indica la norma y en consecuencia, correr traslado a la parte demandada por el término de cinco días.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. CÓRRASE traslado a la demandada de la solicitud de decreto de medidas cautelares presentada por la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído, se pronuncie sobre ella en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
2. NOTIFÍQUESE ésta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.
3. Vencido el término de traslado, devuélvase inmediatamente el expediente a Despacho para proveer en lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 003
De 19 ENE. 2018

SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 015

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00291-00
Demandante: DIEGO CIFUENTES ORTIZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se concluye que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. deberá otorgarse un término de 10 días para que sea corregida en lo siguiente, so pena de rechazo:

- a. Deberá la parte aportar copia del acto administrativo demandado, con la constancia de notificación, de conformidad con el artículo 166, numeral 1º del C.P.A.C.A.
b. Asimismo, si bien la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015 no resulta demandada, ésta hace parte de los antecedentes administrativos de la actuación, y no fue aportada copia completa de la misma, lo que causa que el nombre de la hoy demandante no aparezca en la lista de beneficiarios allí contenida (fl. 7); ello, aunado al hecho de no haberse aportado copia del acto demandado, dificultan determinar en cual calidad está acudiendo la actora al proceso. (Artículo 166 num. 3º). En virtud de lo dicho, deberá allegarse copia completa de la Resolución que reconoció inicialmente la sanción moratoria que hoy se discute.
c. De igual forma, en caso de haberse presentado recurso en contra del acto demandando, deberán demandarse todos los actos administrativos que hayan agotado la vía gubernativa, a la luz de lo dispuesto por el artículo 161 num. 2º cuyo contenido reza "La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...)"
d. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se deberá informar en la demanda la dirección electrónica de la demandada a efecto de cumplir con la notificación personal del auto admisorio a los representantes legales o a quienes estos hayan delegado

la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)”

- e. Finalmente, y en virtud de lo anterior, la parte deberá aportar la demanda en medio digital (CD) en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, con sus anexos en archivo separado, para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

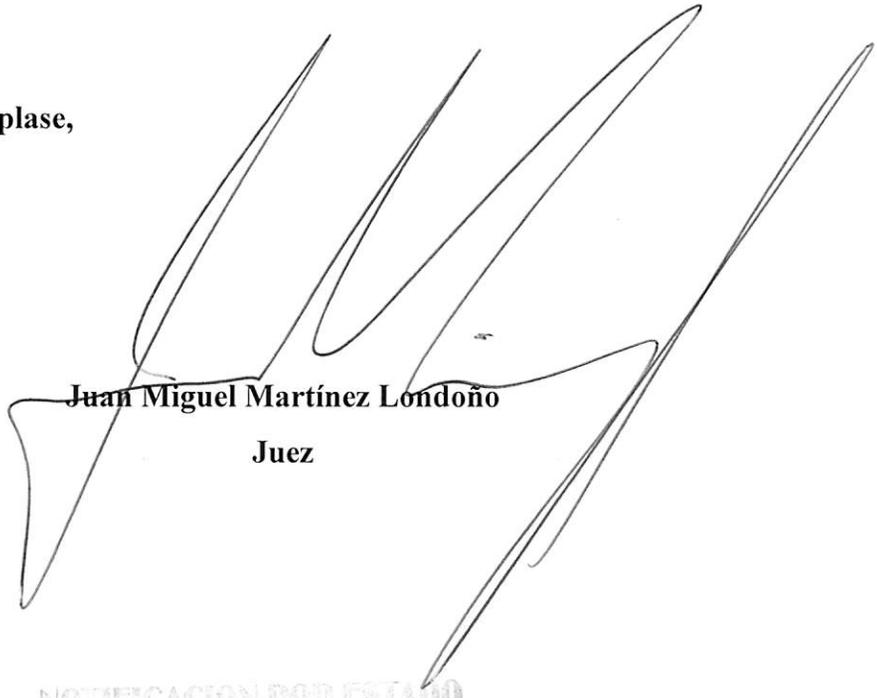
En virtud de lo expuesto, El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería al abogado **Héctor Fabio Castaño Oviedo** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,



Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se recibió por:

Estado No. 003

De 19 ENE. 2018

SECRETARIA, [Signature]